



GOBIERNO DE PUERTO RICO
 JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
 P. O. BOX 14427
 SAN JUAN, P. R. 00916-4427

TEL. 787 620-9545
 FAX 787 620-9541

TABLA COMPARATIVA

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS DE LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

ASUNTO	REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946 (REGLAMENTO NÚM. 17)	REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)
DEFINICIONES	Consignadas en el Artículo I, Secciones 1 y 2.	Consignadas en la Regla 105. Se amplió la lista de definiciones a 37 términos que se refieren a los procedimientos llevados por la Junta y sus distintas divisiones.
EXPEDIENTES Y NOTIFICACIONES	No proveía normas para la identificación de casos.	Regla 201 – provee la denominación para la identificación de los casos radicados tomando en cuenta la naturaleza de los mismos. Se adoptó la denominación según los usos y costumbres de la Junta.
	No proveía normas sobre el contenido de los expedientes.	Regla 202 – establece que Secretaría mantendrá un expediente para cada caso que contendrá copia del cargo o petición, todas las notificaciones habidas en el procedimiento, órdenes, resoluciones, mociones, alegaciones, evidencia recibida o considerada, Informe del Oficial Examinador y la orden o resolución final de la Junta, entre otras cosas.

“Con voluntad y compromiso, fortaleciendo la paz laboral en Puerto Rico.”

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

	<p>Art. IV – establecía que las querellas, citaciones, autos y documentos podían notificarse por los miembros o agentes de la Junta ya fuera personalmente, por correo certificado, teléfono o dejando copia en la oficina o negocio de la persona a ser notificada.</p>	<p>Regla 203 – establece que Secretaría notificará a todas las partes sobre la celebración de vistas públicas así como las órdenes, resoluciones, decisiones y cualquier otro documento emitido por la Junta o el Oficial Examinador. Dispone que la notificación podrá efectuarse mediante correo ordinario o certificado, correo electrónico, facsímile, entrega personal o cualquier otro medio de notificación razonable.</p> <p>Además, establece que toda parte que radique un documento ante la Junta deberá notificarlo a las demás partes. A su vez, se dispuso para que en aquellos casos en que se pretenda radicar un documento vía correo o facsímile, el mismo deberá recibirse en la Secretaría en o antes de que expire el término provisto para su radicación. También, se requiere que una parte o representante legal notifique cualquier cambio en su dirección, teléfono, facsímile o correo electrónico dentro de los 5 días de ocurrir tal cambio.</p>
	<p>No proveía normas sobre la custodia de los expedientes.</p>	<p>Regla 205 – establece que el Secretario será el responsable de certificar transcripciones y documentos. Además, será el administrador de los documentos que formen parte de los expedientes.</p>
	<p>No proveía normas sobre radicación por medios electrónicos.</p>	<p>Regla 802 – provee para que la Junta implante un mecanismo para la radicación electrónica de documentos.</p>
<p>TÉRMINOS</p>	<p>No proveía normas sobre el cómputo de términos.</p>	<p>Regla 204 - dispone que el primer día del evento o acto no se incluirá en el cómputo de cualquier término prescrito por la ley, el Reglamento, cualquier orden o requerimiento.</p>

ASUNTO	REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946 (REGLAMENTO NÚM. 17)	REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)
		El último día del término se computará excepto que sea sábado, domingo o día feriado, en cuyo caso de computará hasta el próximo día laborable de la Junta.
CARGOS POR PRÁCTICAS ILÍCITAS Y VIOLACIONES A LA CARTA DE DERECHOS DE EMPLEADOS MIEMBROS DE UNA ORGANIZACIÓN LABORAL	Art. II, Sec. 1, Inciso a – disponía que cualquier persona, empleado, patrono u organización obrera podía radicar cargos imputando la comisión de prácticas ilícitas de trabajo.	Regla 301 – establece que los cargos podrán ser radicados por el patrono, organizaciones laborales o cualquier empleado. En el caso de cargos por violaciones a la Carta de Derechos estos deberán radicarse en un término de treinta (30) días a partir de que ocurre la violación o de que se advenga en conocimiento de la misma.
	Art. II, Sec. 1, Incisos a y b – establecía que los cargos debían radicarse por escrito y bajo juramento. Además, debían contener el nombre, apellido o denominación legal y dirección postal de la parte que lo radicara, así como el nombre, apellido y dirección postal del querellado. También, debía contener una exposición concisa de los hechos en que se basaba el cargo.	Regla 302 – establece que los cargos deberán contener los datos de la parte peticionaria y la parte querellada, el número de los empleados afectados, la descripción de los hechos que originan la controversia, las disposiciones legales infringidas y el remedio solicitado.
	No proveía normas sobre la contestación de los cargos.	Regla 303 – establece que la División de Investigaciones notificará copia del cargo a todas las partes, quienes contarán con un término de quince (15) a partir de la notificación para radicar su posición.
	Art. II, Sec. 1, Inciso f – disponía que el cargo podía ser enmendado por la persona, empleado, patrono u organización que lo radicó.	Regla 304 - establece que el querellante podrá enmendar el cargo en cualquier momento, en cuyo caso la parte querellada contará con un término de diez (10) días para contestar el mismo.
	Art. II, Sec. 1, Inciso c – establecía que luego de radicado un cargo, se practicaría una investigación preliminar de las	Regla 305 – establece que los Investigadores y el Director de la División de Investigaciones están facultados para

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

	<p>alegaciones contenidas en el mismo.</p>	<p>tomar declaraciones juradas a cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos objeto de una investigación. A su vez, autoriza a solicitar a cualquier parte o testigo aquella documentación necesaria para entender los asuntos en controversia o que puedan facilitar su dilucidación.</p> <p>Asimismo, se faculta al Investigador para auscultar la posibilidad de resolver la controversia por la vía informal y para citar a las partes a cualesquiera reuniones a los fines de discutir cualquier asunto relacionado con el cargo.</p>
	<p>No proveía normas sobre el Informe de Investigación.</p>	<p>Regla 306 – establece que el Investigador emitirá un Informe con sus hallazgos y recomendación una vez entiende que cuenta con la información suficiente que le permite hacer un juicio sobre la controversia. El Informe deberá contener la relación del cargo en cuestión, eventos suscitados en el curso de la investigación, relación de la información y/o documentos producidos en el curso de la investigación, análisis de los hallazgos y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, y la recomendación.</p>
	<p>No proveía normas relacionadas con la incomparecencia de un testigo o negativa de proveer información y/o documentos en etapa investigativa.</p>	<p>Regla 307 – dispone que si la parte promovida dejare de cumplir con una citación y/o requerimiento de información o documentos cursado por un Investigador, el asunto será referido al Presidente de la Junta. Éste emitirá una Resolución requiriendo la comparecencia y/o producción de información o documentos, en la que se advertirá que se hacer caso omiso, se acudirá al Tribunal General de Justicia para compeler el cumplimiento de lo solicitado bajo apercibimiento de desacato.</p>

ASUNTO	REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946 (REGLAMENTO NÚM. 17)	REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)
		<p>Si el cumplimiento se diera por parte del peticionario, el asunto se remitirá al Presidente para que ordene el cierre y archivo del caso.</p>
	<p>Art. II, Sec. 1, Inciso g – disponía que un cargo sólo podía retirar con el consentimiento del Presidente de la Junta. De retirarse un cargo, cualquier querrela basada en el mismo sería igualmente retirada.</p>	<p>Regla 308 – establece que todo cargo podrá ser retirado en cualquier momento por la parte promovente, previo a la notificación de un aviso de desestimación. El retiro requiere el consentimiento del Presidente.</p> <p>Luego de que se radique una querrela, aplicarán las normas referentes a desistimiento y desestimación.</p>
	<p>No proveía normas sobre el carácter confidencial del expediente de una investigación.</p>	<p>Regla 309 – dispone que el contenido de un expediente de investigación es de carácter confidencial y no será divulgado a persona alguna.</p>
<p>CLARIFICACIÓN DE UNIDAD APROPIADA</p>	<p>No proveía normas sobre quiénes podían radicar las peticiones.</p>	<p>Regla 401 – establece que las peticiones para clarificar unidades apropiadas sólo podrán ser radicadas por una unión certificada o el patrono.</p>
	<p>No proveía normas sobre el contenido de las peticiones.</p>	<p>Regla 402 – establece que las peticiones para clarificar unidades apropiadas deben contener los datos de la parte peticionaria, el patrono y cualquier organización laboral que represente o alegue representar empleados. A su vez, requiere el número de los empleados afectados y una descripción de la unidad que se alega es apropiada.</p>
	<p>No proveía normas sobre el momento en que procede radicar una petición para clarificar unidades apropiadas.</p>	<p>Regla 403 – establece las instancias en que procede la radicación de peticiones para clarificar unidades apropiadas. Éstas se refieren a las expansiones en operaciones, consolidaciones o fusiones del negocio,</p>

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

evolución sustancial en las características de los puestos y cuando el patrono no informa una categoría de puestos.

No proveía normas sobre la enmienda y retiro de peticiones para clarificar unidades apropiadas.

Regla 404 y 405 – establecen que la parte recurrente podrá enmendar la petición previo a que el Director de la División de Investigaciones emita su Informe, siempre y cuando la enmienda no se refiere a puestos que se omitieron en la petición original. A su vez, la parte peticionaria podrá retirar su solicitud en cualquier momento. No obstante, si se ha celebrado una vista sobre asuntos relacionados con la controversia, la petición se podrá retirar con el consentimiento y bajo los términos que establezca el Presidente de la Junta.

No proveía normas sobre la participación de interventores en procedimientos para clarificar unidades apropiadas.

Regla 406 – establece que el patrono o cualquier organización que interese intervenir, podrá radicar una solicitud por escrito dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de la petición para clarificación de unidad apropiada.

No proveía normas sobre los documentos que el patrono debe radicar ni la facultad de la División de Investigaciones para requerir información y/o documentos.

Regla 407 – Establece que en el término de quince (15) días a partir de la notificación de la petición para clarificación de unidad apropiada, el patrono deberá radicar el plan de reorganización, organigrama, plan de clasificación y retribución, lista de los empleados que ocupan puestos en la unidad en controversia, así como cualquier otro documento que le sea requerido. Además, establece la facultad de la División de Investigaciones para requerir cualquier información y/o documentos relacionados con la controversia.

No proveía normas sobre el Informe del Director de la

Regla 408 – establece que el Director de la División de

ASUNTO	REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946 (REGLAMENTO NÚM. 17)	REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)
	División de Investigaciones.	Investigaciones rendirá un Informe sobre la controversia que incluirá su recomendación sobre los méritos del caso. Además, dispone que las partes cuentan con un término de diez (10) días a partir de la notificación del Informe para radicar sus objeciones.
	No proveía normas sobre la celebración de vistas por un Oficial Examinador.	Regla 409 – establece que una vez las partes radiquen sus objeciones al Informe del Director de la División de Investigaciones, el Presidente de la Junta podrá referir el caso a un Oficial Examinador de existir una controversia fundamental. Luego de evaluar la posición de las partes, el Oficial Examinador rendirá un informe con sus recomendaciones y el caso se referirá ante la consideración de la Junta.
ELECCIÓN DE REPRESENTANTES	Art. III, Sec. 1 – establecía que una petición para elección y certificación de representantes podría ser radicada por un empleado, el patrono o cualquier de ellos.	Regla 501 – establece que las peticiones para la elección y certificación de representantes podrán ser radicadas por cualquier empleado, organización laboral o el patrono.
	Art. III, Sec. 2 y 3 – establecían que la petición debía contener los datos del peticionario y el patrono, el número de empleados afectados, descripción de la unidad apropiada en cuestión, relación de los hechos que originan la controversia y declaración sobre si existe o no un convenio colectivo. Además, la petición debía radicarse en la Secretaría de la Junta de bajo juramento.	Regla 502 – establece que la petición para elección y certificación de representantes debe contener establece que las peticiones para clarificar unidades apropiadas deben contener los datos de la parte peticionaria, el patrono y cualquier organización laboral que represente o alegue representar empleados. A su vez, debe incluir el número de empleados afectados, la descripción de la unidad apropiada en cuestión, relación de los hechos que originan la controversia y declaración sobre si existe o no un convenio colectivo. Además, la petición debe radicarse en la Secretaría de la Junta de bajo juramento, y estar acompañada de el interés

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

sustancial de por lo menos el treinta por ciento (30%) de los empleados de la unidad apropiada, los documentos originales que reflejen el interés sustancial y una lista de los empleados que firmaron el interés sustancial.

No proveía normas sobre la división encargada de tomar las peticiones ni respecto al momento en que pueden radicarse.

Reglas 503 y 504 – establecen que las peticiones para la elección y certificación de representantes se tomarán por la División de Investigaciones y luego se radicarán en la Secretaría. Posteriormente, se notificará al copia de la petición al patrono y las organizaciones laborales que pudieran tener algún interés. Además, disponen que las peticiones podrán radicarse noventa (90) días antes de la expiración del convenio colectivo o en cualquier momento luego de expirado, si el patrono y la organización laboral contratante no han negociado y firmado un nuevo convenio colectivo.

Artículo III, Secciones 4 y 5 – establecían que la establece que las peticiones para la elección y certificación de representantes sólo podían retirarse previo a la celebración de una audiencia y con el consentimiento del Presidente de la Junta, o durante la audiencia con el consentimiento del Oficial Examinador.

Reglas 505 y 506 – establecen que se podrán enmendar las peticiones para la elección y certificación de representantes en cualquier momento previo a que las partes suscriban un acuerdo o que se emita una orden para la celebración de elecciones.

A su vez, establecían que podían presentarse enmiendas a la petición por la parte que la radicó. De presentarse durante una enmienda se requería el consentimiento del Oficial Examinador y con el consentimiento de la Junta o del Presidente si se radicaba luego de celebrada la audiencia.

A su vez, se establece que las peticiones se podrán retirar en cualquier momento. No obstante, si el retiro se presenta luego de celebrarse una vista sobre asuntos relacionados con la petición, ésta podrá retirarse con el consentimiento y bajo los términos que establezca el Presidente de la Junta.

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

	No establecía requisitos referentes a los interventores.	Regla 507 – establece que el patrono o cualquier organización laboral, empleado o grupo de empleados podrá solicitar intervención en los casos de elección y certificación de representantes dentro de los quince (15) días de haberse notificado la petición. A su vez, requiere que de no haberse determinado previamente la unidad apropiada, la parte interventora deberá someter evidencia del interés sustancial de por lo menos el treinta por ciento (30%) de la unidad apropiada dentro de los quince (15) días de haberse notificado la petición.
	No proveía normas referentes a la determinación de interés sustancial.	Regla 508 – establece que la División de Investigaciones evaluará la evidencia presentada por la parte peticionaria para determinar si cumple con el requisito de interés sustancial. La determinación respecto a si las partes cumplen con el interés sustancial se efectuará previo a la celebración de la elección. Si una de las partes no cumple con el interés sustancial, no se le permitirá participar en la elección. Si ninguna organización cumple con el requisito del interés sustancial, se ordenará el cierre y archivo del caso.
	No proveía normas referentes al Informe de la División de Investigaciones.	Regla 509 – establece que la División de Investigaciones rendirá un Informe luego de culminar la investigación de una petición de elección y certificación de representante.
	Art. III, Sec. 6 – disponía que el Presidente de la Junta, a su discreción, podía decidir si una elección se efectuaba previo a la celebración de una audiencia.	Regla 510 – establece que las elecciones podrán celebrarse por acuerdo entre el patrono y la organización obrera. No obstante, si no se logra un acuerdo, la Junta emitirá un aviso para la celebración de una vista ante el

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

Oficial Examinador. Si la controversia entre las partes no trata sobre un asunto fundamental, la Junta podrá emitir una orden de celebración de elecciones con anterioridad a la audiencia.

No proveía normas sobre los acuerdos a los cuales las partes podían llegar para la celebración de elecciones ni las facultades de la División de Investigaciones sobre la coordinación de una elección.

Regla 511 – establece que la División de Investigaciones manejará la celebración de elecciones. A su vez, requiere que el patrono provea una lista en orden alfabético de todos los empleados que componen la unidad apropiada, distribuidos por centros de votación.

Si las partes no llegan a un acuerdo sobre los empleados elegibles para votar, el Director de la División de Investigaciones decidirá sobre el particular. En uno u otro caso la lista se conocerá como Lista Oficial de Votación.

Además, dispone que la División de Investigaciones notificará a las partes el Aviso de Elección con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha seleccionada.

No proveía normas relacionadas a la elegibilidad de los votantes.

Regla 512 – establece que todo empleado incluido en la unidad apropiada en cuestión tendrá derecho a votar aunque se encuentre disfrutando de cualquier tipo de licencia. No podrán votar los empleados despedidos por el patrono a menos que hayan radicado una acción ante el foro competente en cuyo caso la procedencia del voto se decidirá una vez se resuelva la acción y si fuere determinante para el resultado de la elección.

Art. III, Sec. 11 – disponía que terminada una elección, el agente encargado de la Junta suministraría a las partes el

Regla 513 – establece que el día de la votación todo empleado llevará consigo una identificación con foto. A su

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

resultado de la elección, quienes podían radicar sus objeciones en un término de cinco (5) días. Si no se objetaba el resultado, la Junta podía certificar el resultado.

En caso de que la conducta afectara el resultado de la elección o hubieran suficientes papeletas recusadas, el Presidente de la Junta podía ordenar una investigación. Luego se rendía un Informe de Recomendación respecto al cual las partes podían radicar sus objeciones dentro de los cinco (5) días de haberse notificado copia del mismo. Si no se objetaba el Informe, la Junta decidiría sobre la controversia.

Si las objeciones trataban de asuntos sustanciales, la Junta podían ordenar para la celebración de una audiencia ante el Oficial Examinador.

vez, requiere al patrono que provea lugares adecuados para llevar a cabo el proceso de votación. La junta proveerá papeletas, urnas y casetas, así como cualquier otro material necesario en los trabajos.

Las partes tendrán derecho al número de observadores que determine la Junta. Luego de terminada la votación, el agente de la Junta y los observadores suscribirán un acta con las incidencias del proceso. Posteriormente, todas las papeletas serán llevadas al centro de mando establecido por la Junta donde serán contabilizadas. El Director de la División de Investigaciones emitirá una Certificación Preliminar de Representante Exclusivo que será notificada a las partes.

Regla 514 – establece que la División de Investigaciones o cualquier observador de las partes podrá recusar el voto de cualquier persona antes de que ejerza su derecho. En estos casos, la papeleta se depositará en un sobre sellando e identificado, permaneciendo bajo la custodia de la Junta hasta que se tome una determinación sobre la procedencia del voto.

Si el total de votos recusados no afecta el resultado de la elección, la Junta no vendrá obligada a decidir sobre los mismos. Si afectaran el resultado, las partes radicarán su posición sobre el particular en un término de cinco (5) días de haberse notificado la Certificación Preliminar de Representante Exclusivo.

Regla 515 – establece que las partes podrán objetar el resultado de la elección o a la forma en que se celebró

ASUNTO	REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946 (REGLAMENTO NÚM. 17)	REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)
		<p>dentro del término de cinco (5) días de haberse notificado la Certificación Preliminar de Representante Exclusivo. La parte afectada por las objeciones contará con un término de cinco (5) días para radicar un escrito de oposición.</p> <p>En tales casos, la Junta referirá el caso de un Oficial Examinador quien emitirá una recomendación. Las partes podrán objetar el Informe del Oficial Examinador dentro de los cinco (5) días de haberse notificado.</p> <p>Si la Junta determina que las irregularidades o conductas afectaron el resultado de la votación, podrá ordenar una nueva elección entre las mismas partes que participaron en la anterior.</p>
<p>PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS</p>	<p>Art. III, Sec. 10 – disponía que la Junta certificará a las partes en el procedimiento el nombre o los nombres de los representantes que hayan sido designados.</p> <p>Art. II, Sec. 1, Incisos d y e – establecían la facultad del Presidente de la Junta para instruir sobre la radicación de querrela y celebración de audiencia. De lo contrario, podía rehusar expedir querrela mediante un “Aviso de Desestimación de Cargo”, en cuyo caso se podía solicitar revisión ante la Junta en un término de diez (10) días a partir de la notificación.</p> <p>Art. II, Sec. 2, Inciso b – establecía que la querrela se basaría en las alegaciones del cargo y se expediría a nombre de la Junta.</p>	<p>Regla 516 – La Junta certificará al representante exclusivo luego de haber transcurrido el término para radicar objeciones o luego de resolver las mismas. La Secretaría notificará copia de la determinación a todas las partes.</p> <p>Regla 601 – establece que luego de terminada una investigación, el Presidente de la Junta puede ordenar a la División Legal que radique una querrela de determinar que existe causa probable.</p> <p>La querrela estará basada en las alegaciones del cargo y contendrá los datos de la parte querellante y la parte querellada, una relación sucinta de los hechos que constituyen la infracción, las disposiciones legales o reglamentarias aplicables y el remedio solicitado. Una vez radicada, la Secretaría notificará copia de la querrela a las partes.</p>

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

Si el Presidente de la Junta determina que no procede la expedición de una querrela, se emitirá un aviso e desestimación, en cuyo caso se podrá solicitar revisión ante la Junta en pleno en un término de diez (10) días a partir de la notificación.

Art. II, Sec. 2, Inciso c – disponía que la parte querellada contaba con un término de cinco (5) días a partir de la notificación de la querrela para radicar su contestación, bajo juramento. Este término podía ser extendido por el Presidente de la Junta, a solicitud del querellado.

Regla 602 – establece que la parte contra la cual se expide una querrela contará con un término de veinte (20) días a partir de la notificación para radicar su contestación. Ésta deberá constar bajo juramento. El término podrá prorrogarse por un periodo no mayor de diez (10) días cuando se solicite por escrito y dentro del término originalmente concedido.

Art. II, Sec. 2, Inciso b – disponía que la querrela sólo podía enmendarse con el consentimiento y bajo los términos fijados por el Oficial Examinador. Luego de transferirse un caso ante la consideración de la Junta, sólo podía enmendarse con el consentimiento de ésta.

Regla 603 – establece que la querrela podrá ser enmendada en cualquier momento antes de que se notifique la contestación a la querrela. Luego de esto sólo podrá enmendarse con la autorización y bajo los términos que fije el Oficial Examinador o el Presidente cuando el caso se encuentre ante la consideración de la Junta.

Por su parte, la contestación a la querrela podrá enmendarse en un término de cinco (5) días siguientes a su radicación. Luego de esto sólo podrá enmendarse con la autorización y bajo los términos que fije el Oficial Examinador o el Presidente cuando el caso se encuentre ante la consideración de la Junta.

Art. II, Sec. 4, Art. III, Sec. 13 – establecían que el Presidente de la Junta decidiría sobre todas las mociones

Regla 604 – cualquier parte que interese que el Oficial Examinador o la Junta emita una orden, decisión o

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

	<p>radicadas con anterioridad al comienzo de una audiencia; el Oficial Examinador resolvería si fueran presentadas durante la audiencia.</p> <p>El pleno de la Junta no consideraría revisiones de las decisiones del Presidente o del Oficial Examinador hasta tanto se remita el expediente para la decisión final del caso.</p> <p>Luego de que un caso era transferido a la Junta, las mociones se dirigían a ésta.</p>	<p>conceda un remedio deberá radicar una moción a tales fines. La parte que pueda verse afectada por el remedio solicitado, podrá radicar un escrito de oposición en un término de diez (10) días a partir de la notificación de la moción. Este término podrá prorrogarse por un periodo de diez (10) días cuando se solicite previo al vencimiento del término originalmente concedido.</p> <p>Si una moción se refiere a un asunto que deba discutirse durante una vista debidamente señalada, deberá radicarse por lo menos cinco (5) días laborables previo a la celebración de la misma.</p> <p>Luego de que un caso se remite a la Junta, las mociones se dirigirán a ésta.</p>
	<p>Art. II, Sec. 3, Art. III, Sec. 13 - establecían que cualquier persona, empleado, patrono u organización obrera que deseara intervenir en cualquier procedimiento o audiencia, debía solicitarlo por escrito, exponiendo las razones en las que se basaba su interés.</p> <p>A su vez, establecían que el Presidente tomaría la decisión si la moción era presenta previo al comienzo de una audiencia; correspondía al Oficial Examinador si la solicitud se presentaba durante la celebración de la audiencia y a la Junta si se presentaba luego de ésta.</p>	<p>Regla 605 – establece que cualquier patrono u organización laboral que tenga un interés legítimo en un procedimiento podrá solicitar que se le permita intervenir o participar en el mismo. La determinación la tomará el Oficial Examinador o el Presidente cuando el caso se encuentre ante la consideración de la Junta.</p> <p>Si se deniega la solicitud, se podrá solicitar revisión ante el Presidente si la decisión la tomó el Oficial Examinador o ante la Junta si lo determinó el Presidente. El término para ello es de diez (10) días a partir de la notificación de la denegatoria.</p>
	<p>No proveía normas sobre la sustitución de partes.</p>	<p>Regla 606 – cuando una organización laboral advenga como representante exclusivo de una unidad apropiada antes representada por otra organización, o cuando se</p>

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

subrogue en los derechos y deberes de la misma, podrá solicitar la sustitución de partes. Lo mismo ocurre en el caso de consolidación, creación o fusión de patronos.

Art. II, Sec. 5; Art. III, Sec. 7 – disponían que la Junta podía consolidar casos para fines de audiencia o cualesquiera otros fines, cuando lo estimare necesario.

A su vez, podía ordenar la separación de casos previamente consolidados.

Regla 607 – dispone que el Presidente de la Junta, contando con la recomendación del Oficial Examinador, podrá ordenar la consolidación de casos cuando comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho. La consolidación podrá ser para fines de vista, vista en los méritos, resolución o cualquier otro propósito.

Regla 608 - dispone que el Presidente de la Junta, contando con la recomendación del Oficial Examinador, podrá ordenar la separación de casos sea por razón de conveniencia, evitar perjuicios y gastos, o para facilitar la más pronta terminación de los procedimientos. La separación podrá ser para fines de vista, vista en los méritos, resolución o cualquier otro propósito.

Art. II, Sec. 1, Inciso d – disponía que el aviso de audiencia se notificaría a las partes, fijando la fecha y sitio de la misma.

Art. II, Sec. 2, Inciso a – disponía que junto a la querella se notificaría a las parte un “Aviso de Audiencia”, la cual no podía celebrarse en un plazo menor a cinco (5) días a partir de la fecha en que se expidió la querella.

Art. II, Sec. 6, Art. III, Secs. 8 y 12 – establecían que las audiencias se celebraría con el fin de obtener evidencia sobre la querella. A su vez, reconocía el derecho de las partes de comparecen a la audiencia en persona,

Regla 609 – establece que toda vista será notificada a las partes con por lo menos quince (15) días de anticipación. Éstas se celebrarán ante un Oficial Examinador designado por el Presidente, que podrá ser empleado de la Junta o cualquier persona contratada para tales fines.

Durante la vista las partes tendrán derecho citar testigos, requerir documentos, interrogar y contrainterrogar testigos, así como a presentar evidencia que sostenga sus alegaciones. A su vez, el Oficial Examinador recibirá la prueba, tomará juramento a testigos y realizará aquellas preguntas que estime pertinentes a fines de aclarar el récord. A su vez, podrá citar testigos, requerir documentos

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

	<p>representada por abogado, así como de citar, interrogar y contrainterrogar testigos, e introducir evidencia para récord.</p> <p>Art. II, Sec. 11, Art. III, Sec. 9 – establecían que el Oficial Examinador podía indagar ampliamente sobre los hechos en controversia, y que tenía facultad para citar, interrogar y contrainterrogar testigos. Además, disponía que el abogado de la Junta representaría a ésta y la política pública de la Ley. Éste contaba con la facultad de citar, interrogar y contrainterrogar testigos, e introducir evidencia para récord.</p>	<p>a las partes y resolverá aquellas mociones cuya determinación no recaigan en la discreción de la Junta.</p> <p>Las vistas serán públicas. Si una parte entiende que pudiera verse afectada, radicará una moción a los fines de que la vista sea privada.</p> <p>Además, toda vista será grabada y transcrita. A su vez, el abogado de la Junta o aquel designado por el Presidente será quien represente a la Junta y la política pública de las leyes cuya implantación se el ha encomendado.</p> <p>En el ejercicio de su discreción, el pleno de la Junta podrá celebrar vistas de carácter argumentativo en casos que se encuentren ante su consideración. Éstas podrán ser dirigidas por el Presidente, cualquier Miembro Asociado, o cualquier persona designada por el Presidente que no esté relacionada con las partes.</p>
	<p>No proveía reglas sobre solicitudes para la transferencia de vistas.</p>	<p>Regla 610 – requiere que toda moción en la cual se solicite la transferencia de una vista se radique inmediatamente se conozcan los fundamentos que lo justifican y con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada. El escrito deberá proveer dos (2) fechas alternas dentro de los próximos treinta (30) días a la fecha señalada para la vista. Estas fechas deberán coordinarse con las demás partes.</p> <p>De existir circunstancias excepcionales que no permitan el señalamiento de la vista dentro de los próximos treinta (30) días de la fecha originalmente señalada, se hará constar de forma detallada en la moción.</p>

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

Art. II, Sec. 7, Art. III, Sec. 13 – establecía que el Oficial Examinador o la Junta podía excluir de la audiencia a las partes, sus representantes legales, cualquier testigo o interventor incurre en conducta desordenada, irrespetuosa, desacatadora u hostigadora.

En estos casos el Oficial Examinador rendía un Informe dirigido a la Junta, que luego podía ordenar una investigación sobre los hechos.

Añadía la regla que cualquier miembro de la Junta que hubiese actuado como Oficial Examinador y rendido un informe sobre la conducta, estaba impedido de tomar parte en la decisión de la Junta con respecto a tal desacato.

Art. II, Sec. 1, Inciso c – disponía que si la parte querellada dejaba de contestar la querrela o una alegación contenida en la misma, se daría por admitida y la Junta podía hacer conclusiones de hecho y ley.

Regla 611 – establece que si una de las partes, sus representantes legales, cualquier testigo o interventor incurre en conducta desordenada, irrespetuosa, desacatadora u hostigadora ante un Oficial Examinador o la Junta, será suficiente motivo para excluirle de cualquier etapa de los procedimientos.

La Junta podrá ordenar una investigación y expedir una orden acompañada del Informe del Oficial Examinador, notificando a la persona o representante legal que incurrió en conducta desacatadora, que comparezca ante la Junta a la hora, día y sitio por ella indicados para que muestre causa por la cual no deba excluirse como participante de los procedimientos.

En cualquier investigación de esta índole, cualquier miembro de la Junta que hubiere actuado como Oficial Examinador y rendido un informe sobre la conducta, estará impedido de tomar parte en la decisión de la Junta con respecto a tal desacato.

Si la conducta fuera constitutiva de delito, el Presidente de la Junta referirá el asunto a las autoridades correspondientes.

Regla 612 – dispone que si el querellado no contesta la querrela en el término provisto o si estando debidamente citado no comparece a una vista, el Oficial Examinador podrá declararla incurso en rebeldía, continuando los procedimientos sin su participación. La parte afectada contará con un término improrrogable de diez (10) días a

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

partir de la notificación para solicitar revisión ante la Junta.

No proveía normas sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

Regla 613 – establece que el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba procederá mediante autorización del Oficial Examinador o el Presidente. Éstos podrán emitir cualquier orden para requerir la comparecencia de testigos, la producción de documentos, informes u objetos, así como cualquier otra prueba.

En caso de incumplimiento con una orden o requerimiento, la Junta podrá radicar una petición ante el Tribunal de Primera Instancia, solicitando el cumplimiento bajo apercibimiento de desacato.

No proveía normas sobre la radicación del Informe de Conferencia con Antelación a la Vista.

Regla 614 – permite que el Oficial Examinador requiera a las partes la radicación de un Informe de Conferencia con Antelación a la Vista cuando entienda que se deben aclarar los asuntos en controversia, así como la teoría de las partes, o cuando entienda que es necesario que las partes estipulen hechos y la prueba a presentarse.

Luego de radicado el informe, el Oficial Examinador podrá citar a las partes a una Conferencia con Antelación a la Vista para discutir cualquier asunto incluido en el informe o relacionado con su contenido.

No proveía normas sobre la facultad de tomar conocimiento oficial.

Regla 615 – establece que el Oficial Examinador o la Junta podrán, *motu proprio* o a solicitud de cualquier parte, tomar conocimiento oficial de cualquier hecho del cual se pudiera tomar conocimiento judicial en los Tribunales de Puerto Rico.

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

	No proveía normas sobre la facultad de excluir evidencia.	Regla 616 – permite que el Oficial Examinador o la Junta puedan excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales, legales o reglamentarios, o basado en los privilegios establecidos por las Reglas de Evidencia.
	A pesar de que el reglamento no proveía normas en específico sobre el desistimiento y desestimación, se aplicaba a la etapa adjudicativa las normas referentes al retiro de cargos.	Regla 617 – establece que el Oficial Examinador podrá ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella. El pleno de la Junta tomará la determinación contando con la recomendación del Oficial Examinador. El querellante podrá desistir de la querella mediante la presentación de un aviso de desistimiento o mediante estipulación de las partes. El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresaren lo contrario. Será con perjuicio si el querellante hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el querellado hubiere cumplido con su obligación.
	Art. II, Sec. 9 – establecía que el Oficial Examinador prepararía un Informe contentivo de conclusiones de hechos y de ley, así como de su recomendación sobre la disposición del caso. El Informe era radicado en la Secretaría y notificado a las partes. Luego de esto, el caso quedaba automáticamente transferido a la Junta. Art. II. Sec. 10 – establecía que las partes contaban con un término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que el caso quedaba transferido a la Junta para radicar sus excepciones al Informe del Oficial Examinador. Las partes tenían derecho a contestar las excepciones en un término	Regla 618 – establece el Oficial Examinador rendirá un Informe dirigido a la junta que luego de celebrada una vista sobre los méritos de un caso. A su vez, permite que el Oficial Examinador requiera a las partes la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derechos. Las partes cuentan con un término de diez (10) días a partir de la notificación del Informe del Oficial Examinador para radicar sus excepciones al mismo. La parte que interese oponerse a las excepciones de la parte adversa cuenta con un término de diez (10) días a partir de su

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

	<p>de diez (10) días siguientes a su notificación.</p> <p>Si una parte interesaba argumentar oralmente ante la Junta con respecto a sus excepciones y objeciones al Informe, podía solicitarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que recibió el Informe del Oficial Examinador.</p> <p>Luego de transcurrir estos términos, la Junta podía decidir en torno a la controversia.</p>	<p>notificación.</p> <p>La Junta podrá acoger el informe de forma total, parcial o rechazarlo en su totalidad. Una vez se radique el Informe del Oficial Examinador en la Secretaría, se entenderá que el caso ha sido transferido a la Junta.</p>
	<p>No proveía normas sobre las resoluciones sumarias.</p>	<p>Regla 619 – permite que la Junta, a petición de cualquiera de las partes, emita una resolución sumaria con el fin de disponer del todo o de parte de una controversia. La solicitud podrá radicarse en cualquier momento, pero antes de los diez (10) días previos a la fecha señalada para la celebración de una vista sobre los méritos.</p> <p>Toda parte que interese oponerse a la solicitud, radicará su posición dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la misma. Este término podrá prorrogarse por un máximo de diez (10) días adicionales y sujeto al a discreción del Oficial Examinador.</p> <p>El Oficial Examinador podrá citar a una vista para discutir las alegaciones de cada parte y/o para aclarar cualquier asunto pertinente a la solicitud de resolución sumaria.</p> <p>La Junta determinará sobre la solicitud contando con la recomendación del Oficial Examinador. En aquellos casos que se encuentren ante la consideración de la Junta no se requerirá la recomendación del Oficial Examinador.</p>

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

	<p>Art. II, Sec. 10 – disponía que la Junta podía decidir un caso siguiendo las recomendaciones contenidas en el Informe del Oficial Examinador o de cualquier otra forma.</p>	<p>Regla 620 – establece que la decisión sobre los méritos de un caso contendrá una relación de hechos probados que tendrá apoyo en el expediente oficial, así como las conclusiones de derecho, y dispondrá el remedio que proceda en derecho aún cuando el querellante no lo haya solicitado.</p> <p>Cuando se acoja el Informe del Oficial Examinador, bastará con que la resolución final haga referencia a dicho informe sin que sea necesario transcribir las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Cuando el informe se acoja parcialmente, la resolución final incluirá aquellas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que no fueron acogidas.</p> <p>La resolución advertirá del derecho de las partes de solicitar reconsideración ante la Junta o de instar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones.</p>
	<p>No proveía normas sobre la renuncia de términos para resolver.</p>	<p>Regla 621 – establece que cuando se concede una suspensión o transferencia de vista, o una prórroga para presentar un escrito o para cumplir con los requerimientos del Oficial Examinador o la Junta, se entenderá que el solicitante renuncia al término de seis (6) meses establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para que la Junta resuelva el caso. Asimismo, se entenderá renunciado el término de noventa (90) días a partir de la celebración de la vista en los méritos para que se emita la resolución.</p>
	<p>Art. II, Sec. 12; Art. III, Sec. 12 – disponía cualquier</p>	<p>Regla 622 – cuando el Oficial Examinador o la Junta</p>

ASUNTO**REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946
(REGLAMENTO NÚM. 17)****REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)**

	<p>miembro de la Junta podía expedir citaciones para la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia relacionada a cualquier controversia pendiente de adjudicación.</p>	<p>ordene a una parte tomar una acción específica para remediar una situación, la parte contra la cual se emitió la orden deberá, dentro del término de quince (15) días a partir de su notificación, informar sobre las gestiones que ha realizado para su cumplimiento junto con la evidencia que así lo acredite. En aquellos casos en que el mandato forme parte de la resolución final, dicho término de quince (15) días será a partir de que el dictamen advenga final y firme.</p> <p>Si no se cumple, la parte favorecida por la orden o los representantes del Interés Público radicarán un escrito sobre el particular, pudiendo el Presidente instruir para que se acuda ante el Tribunal General de Justicia para hacer valer la orden bajo apercibimiento de desacato.</p>
	<p>No proveía normas sobre la solicitud de reconsideración de decisiones finales.</p>	<p>Regla 623 – establece que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del Oficial Examinador o la Junta podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la resolución u orden.</p> <p>Se contará con un término de quince (15) días, a partir de la radicación de la moción para considerarla. Si se rechazara de plano o no se actúa dentro del término de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial transcurrirá a partir de la notificación de la denegatoria o desde que expiren los quince (15) días.</p> <p>De tomarse alguna determinación, el término para solicitar revisión judicial transcurrirá a partir de la notificación de la</p>

ASUNTO	REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946 (REGLAMENTO NÚM. 17)	REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)
		<p>resolución resolviendo la moción de reconsideración. Dicha resolución deberá emitirse dentro de los noventa (90) días de haberse radicado la moción, salvo que por justa causa podrá prorrogarse por treinta (30) días adicionales. De no resolverse la moción de reconsideración dentro de dicho término, se perderá jurisdicción sobre la controversia.</p>
	<p>No proveía normas sobre la radicación de recursos de revisión ante el Tribunal General de Justicia.</p>	<p>Regla 624 – establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Junta podrá recurrir ante el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la resolución final.</p>
<p>PUESTA EN VIGOR DE LAUDO DE ARBITRAJE</p>	<p>Art. V – establecía que cualquier persona, empleado, patrono u organización obrera podía solicitar la puesta en vigor de laudos de arbitraje. En cuanto a los requisitos de la petición sólo se dispuso que debía contener los datos del árbitro que emitió el laudo y los esfuerzos realizados para obtener su cumplimiento.</p>	<p>Regla 701 – establece el contenido de la petición para puesta en vigor de un laudo de arbitraje requiriendo la información del solicitante y de la parte promovida, nombre y dirección postal del árbitro que emitió el laudo y remedio concedido, esfuerzos realizados para obtener el cumplimiento del laudo. Además, requiere que junto a la petición se radique copia del laudo de arbitraje y del convenio colectivo cuando la controversia se relacione con sus disposiciones, en aquellos casos que no copia del mismo no obre en los archivos de la Junta. A su vez, aclara que la concesión del remedio es de carácter discrecional.</p> <p>Regla 702 – establece que la petición para puesta en vigor de laudos de arbitraje será tomada por la División de Investigaciones, que realizará la entrevista inicial. Luego de esto, Secretaría remitirá el expediente a la División Legal donde uno de los abogados requerirá a las partes</p>

ASUNTO	REGLAMENTO NÚM. 2 DE 27 DE ABRIL DE 1946 (REGLAMENTO NÚM. 17)	REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS (REGLAMENTO NÚM. 7947)
		<p>que sometan su posición en torno a la petición en un término de 15 días. Establece el deber del peticionario de mantener informada a la División Legal sobre los pormenores relacionados a la controversia y que la falta de cooperación será motivo para que se ordene el cierre y archivo del caso.</p> <p>Regla 703 – establece que luego de evaluar las posiciones de las partes y la evidencia presentada, la División Legal emitirá un informe con sus hallazgos y recomendaciones el cual será remitido al Presidente de la Junta. Éste determinará si se acude al Tribunal para solicitar la puesta en vigor del laudo.</p>
PROHIBICIONES A EX FUNCIONARIOS	Art. VII – disponía que los ex empleados de la Junta no podían postular ante la Junta o sus agentes en casos que se encontraran ante la consideración durante el periodo en que trabajaron para la Junta.	Regla 801 – prohíbe a las personas que hayan sido empleados, funcionarios o miembros de la Junta el representar a parte alguna en casos que se encuentren ante la consideración de la Junta para el mismo periodo en que ejercieron sus funciones.
DESIGNACIONES ESPECIALES	No proveía normas sobre designaciones especiales <i>per se</i> .	Regla 803 – permite al Presidente o la Junta designar a uno o más empleados o funcionarios la conducción de cualquier investigación, vista o procedimiento, cuando ello sea de beneficio para el interés público. También, podrán contratar a cualquier profesional que no sea empleado de la Junta a los fines de cumplir con la política pública y las leyes cuya implantación se ha encomendado.